

**RESOLUCIÓN DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS\***

**DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

**REINTEGRO AL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL DE VÍCTIMAS**

**CASOS COMUNIDAD GARÍFUNA DE PUNTA PIEDRA Y SUS MIEMBROS Y  
COMUNIDAD GARÍFUNA TRIUNFO DE LA CRUZ Y SUS MIEMBROS VS. HONDURAS**

**VISTO:**

1. Las Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") el 8 de octubre de 2015 en los casos Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros<sup>1</sup> y Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros<sup>2</sup>, ambos contra la República de Honduras (en adelante "el Estado" o "Honduras"). La Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado en ambos casos por la violación del derecho a la propiedad colectiva protegido en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma: i) en el caso de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra por no garantizar el uso y goce de su territorio; ii) en el caso de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz por no haber titulado, delimitado y demarcado los territorios que fueron reconocidos como sus tierras tradicionales, y iii) en ambos casos, por no haber garantizado el derecho a la consulta para las respectivas comunidades. También declaró para los dos casos la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, protegidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención. En ambas Sentencias la Corte ordenó al Estado el reintegro de determinado monto al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana (en adelante el "Fondo de Asistencia") (*infra* Considerando 2).

2. La nota de Secretaría de 18 de mayo de 2016, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, se solicitó información al Estado relativa a los reintegros al Fondo de Asistencia para ambos casos.

---

\* El Juez L. Patricio Pazmiño Freire no participó en la deliberación y firma de la presente Resolución por razones de fuerza mayor.

<sup>1</sup> Cfr. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 08 de octubre de 2015. Serie C No. 304. El texto íntegro de la Sentencia se encuentra disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_304\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_304_esp.pdf). La Sentencia fue notificada el 18 de diciembre de 2015.

<sup>2</sup> Cfr. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 08 de octubre de 2015. Serie C No. 305. El texto íntegro de la Sentencia se encuentra disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_305\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_305_esp.pdf). La Sentencia fue notificada el 18 de diciembre de 2015.

3. La nota de Secretaría de 3 de agosto de 2016, mediante la cual se remitió al Estado los recibos de los pagos realizados el 11 de julio de 2016 por los reintegros efectuados al Fondo de Asistencia.

### **CONSIDERANDO QUE:**

1. En el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones<sup>3</sup>, corresponde a la Corte verificar el cumplimiento por parte del Estado de la obligación de reintegrar al Fondo de Asistencia las cantidades ordenadas en las Sentencias emitidas en ambos casos.

2. En razón de las violaciones declaradas en las Sentencias (*supra* Visto 1) y en atención a lo establecido en el artículo 5 del Reglamento del Fondo de Asistencia<sup>4</sup>, en el punto dispositivo décimo noveno y los párrafos 368 y 371 de la Sentencia del caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros y en el punto dispositivo décimo quinto y los párrafos 308 y 311 de la Sentencia del caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros, la Corte ordenó a Honduras reintegrar a dicho Fondo las cantidades de US\$ 8,543.06 (ocho mil quinientos cuarenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con seis centavos) y US\$ 1,677.97 (mil seiscientos setenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con noventa y siete centavos), respectivamente, correspondientes a "los gastos incurridos". La Corte determinó que el Estado debía reintegrar las referidas cantidades en el plazo de noventa días, contados a partir de las notificaciones de las Sentencias.

3. El Tribunal ha constatado que, mediante transferencia bancaria realizada el 11 de julio de 2016 por la Procuraduría General de la República de Honduras, el Estado ha cumplido con reintegrar al Fondo de Asistencia las cantidades de US\$ 8,528.06 (ocho mil quinientos veintiocho dólares de los Estados Unidos de América con seis centavos) para el caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros y US\$ 1,662.97 (mil seiscientos sesenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con noventa y siete centavos) para el caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros. Aun cuando los pagos efectuados son, para cada caso, \$15 (quince dólares de los Estados Unidos de América) menos que las cantidades dispuestas en los referidos párrafos 368 y 308 de las Sentencias (*supra* Considerando 2), ello pareciera responder a comisiones cobradas por los bancos intermediarios en relación con la transferencia internacional. Asimismo, el Estado realizó dichos pagos 112 días después del vencimiento del plazo de 90 días dispuesto en ambos Fallos (*supra* Vistos 1 y 2)<sup>5</sup>, y no incluyó un monto por concepto de los intereses moratorios<sup>6</sup> derivados de ese tiempo de retraso. Por lo tanto, se requiere al Estado que, a la brevedad, pague al Fondo de Asistencia de la Corte las cantidades faltantes para cada uno de los montos dispuestos en las Sentencias, así como lo correspondiente a los referidos intereses moratorios para ambos casos.

---

<sup>3</sup> Facultad que además se desprende de lo dispuesto en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana y 30 de su Estatuto y se encuentra regulada en el artículo 69 de su Reglamento.

<sup>4</sup> Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, aprobado por el Tribunal el 4 de febrero de 2010, y en vigor a partir del 1 de junio de 2010. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/regla\\_victimas/victimas\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/regla_victimas/victimas_esp.pdf).

<sup>5</sup> El plazo de noventa días dispuesto en la Sentencia para el reintegro al Fondo de Asistencia vencía el 21 de marzo de 2016. El Estado hizo efectivo el pago por dicho concepto el 11 de julio de 2016.

<sup>6</sup> La Corte dispuso en el párrafo 371 de la Sentencia del caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros y en el párrafo 311 de la Sentencia del caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros que "[e]n caso de que el Estado incurriera en mora respecto del [...] reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en la República de Honduras".

4. El Tribunal recuerda que la creación del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano fue aprobada en el 2008 por la Asamblea General de la OEA<sup>7</sup>, y se aprobó que tuviera dos cuentas separadas: una para la Comisión Interamericana y otra para la Corte Interamericana<sup>8</sup>. En lo que respecta al financiamiento del Fondo de Asistencia de la Corte, los recursos disponibles en el mismo son limitados. Desde su funcionamiento a partir del 2010, éste ha dependido de los aportes de capital voluntarios de fuentes cooperantes y del aporte de un Estado miembro de la OEA<sup>9</sup>, así como de los reintegros que realicen los Estados responsables. Es por ello que el Tribunal resalta la voluntad de cumplimiento de sus obligaciones internacionales demostrada por el Estado de Honduras al reintegrar los recursos al referido Fondo de Asistencia. El reintegro realizado por Honduras contribuirá a la sostenibilidad de dicho Fondo, el cual está dirigido a brindar asistencia económica a las presuntas víctimas que carecen de recursos económicos suficientes para sufragar los gastos del litigio ante la Corte Interamericana, garantizando su acceso a la justicia en términos igualitarios.

**POR TANTO:**

**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Convención Americana, 25.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte, 69 del Reglamento del Tribunal, así como con los artículos 1, 4 y 5 del Reglamento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas,

**RESUELVE:**

1. Declarar que la República de Honduras ha cumplido con reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos las cantidades dispuestas en el párrafo 368 y punto dispositivo décimo noveno de la Sentencia del caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros y en el párrafo 308 y punto dispositivo décimo quinto de la Sentencia del caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros, emitidas el 8 de octubre de 2015, de conformidad con lo indicado en el Considerando 3 de la presente Resolución

2. Disponer que la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos notifique la presente Resolución a la República de Honduras, a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

---

<sup>7</sup> Con el "objeto [de] facilitar acceso al sistema interamericano de derechos humanos a aquellas personas que actualmente no tienen los recursos necesarios para llevar su caso al sistema". AG/RES. 2426 (XXXVIII-O/08) Resolución adoptada por la Asamblea General de la OEA durante la celebración del XXXVIII Período Ordinario de Sesiones de la OEA, en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008, "Creación del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos", párrafo dispositivo 2.a.

<sup>8</sup> El artículo 2.1 del Reglamento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas del Sistema Interamericano, estipuló que éste se financia por medio de los "[a]portes de capital voluntarios de los Estados miembros de la OEA, de los Estados Observadores Permanentes, y de otros Estados y donantes que deseen colaborar". CP/RES. 963 (1728/09), Resolución adoptada el 11 de noviembre de 2009 por el Consejo Permanente de la OEA, "Reglamento para el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos", artículo 2.1.

<sup>9</sup> El Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana no cuenta con recursos del presupuesto ordinario de la OEA. Hasta la fecha los fondos provienen de proyectos de cooperación firmados por el Tribunal con Noruega y Dinamarca, y del aporte voluntario realizado por Colombia. Al respecto ver: Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2015, págs. 142 a 154, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa\\_2015.pdf](http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2015.pdf).

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Casos Comunidad Garífuna Punta Piedra y sus miembros y Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Supervisión conjunta de cumplimiento. Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

Roberto F. Caldas  
Presidente

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Eduardo Vio Grossi

Humberto Antonio Sierra Porto

Elizabeth Odio Benito

Eugenio Raúl Zaffaroni

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Roberto F. Caldas  
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario